



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Demanda verbal sumaria de YANED VASQUEZ BELTRAN CC. 55.178.278 contra DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ CC. 36.065.383. Radicación 41001-41-89-004-2020-00185-00.

ASUNTO

Se declara la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, en el trámite verbal sumario siendo demandante YANED VASQUEZ BELTRAN y demandada DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, la contemplada en el numeral 8 de la norma en cita, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que en cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Entre las pretensiones de la demanda tenemos que la demandante requiere que se declare que sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa por ella celebrado con la señora DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, sobre la cuota parte del bien inmueble ubicado en la carrera 30 B # 2 F-36 lote 12 manzana Q, urbanización los Parques II etapa de la ciudad.

En el acápite de notificaciones de la demanda se señala como ubicación de la demandada la carrera 30 B # 2 F-36 lote 12 manzana Q, urbanización los



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Parques II etapa de la ciudad, es decir la misma dirección del inmueble descrito en la Escritura Pública No.2384 del 18 de julio de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

El apoderado de la parte demandante petitiona el emplazamiento de la demandada atendiendo el informe o constancia de notificación de la empresa de correos que anexa con fecha 27 de enero de 2022, donde se marca “dirección no existe”.

Sin mayor reparo se accede al emplazamiento de la señora DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 y se surte el trámite respectivo designando Curador Ad Litem.

Pues bien, al estudio del proceso para la realización de la audiencia programada y el fallo correspondiente y concretamente en la forma como se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, se establece que la empresa de correos no verifico la dirección aportada para la notificación ya que el inmueble donde debía proceder dicha notificación es el mismo que fue objeto del negocio jurídico de compraventa motivo del asunto que nos ocupa, por lo tanto, mal se indicó que la dirección no existe y muy apresurado el defensor en pedir el emplazamiento.

De otra parte, mirando los anexos de la demanda en la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora YANED VASQUEZ BELTRAN, se indico como dirección de la convocada DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, la misma del inmueble comprado por la última nombrada carrera 30 B # 2 F-36 lote 12 manzana Q, urbanización los Parques II etapa de la ciudad, aunque ya en la diligencia la demandada señala otra dirección de residencia que para nada se indicó en la demanda.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Entonces queda claro que no se practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, por consiguiente se declara la nulidad del proceso desde el auto que ordenó su emplazamiento de fecha 26 de abril de 2022, para efecto de que se realice correctamente la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso desde el auto de fecha 26 de abril de 2022 que ordenó el emplazamiento a la demandada DIANA JIMENA PEÑA HERNANDEZ, atendiendo la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

A